

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 24 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1680

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00275-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Dte: María Cielo Gómez Hurtado
T/ar acto jco: Joan Sebastián Yama Gómez

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Este estrado inadmitió la presente demanda, por cuanto con la misma, entre otros puntos, no se acompañó como anexo, el informe de valoración de apoyos de que hablan los arts. 11 y 33 de la ley 1996 de 2019, requisito que en virtud de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley en comento, lo que ocurrió a partir del 26/08/2021, se constituye en requisito formal para la admisión del libelo.

No obstante, aunque la Consejería presidencial para la participación de las personas con discapacidad, como ente rector, llevó a cabo el diseño y lideró el proceso participativo que terminó con la expedición de los lineamientos y protocolos a nivel nacional para la realización de la valoración de apoyos en su primera versión en agosto de 2020, no se cuenta aún con la prestación efectiva del servicio por parte de los entes territoriales¹ a que hace referencia el art. 11 de la ley 1996 de 2019, por lo cual, siendo que se hace necesario cumplir con el principio de acceso efectivo a la administración de justicia, la garantía de los derechos fundamentales del titular del acto jurídico y siendo que de conformidad con el No. 1º del art. 42 del C.G del P el Juez tiene como deber “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*, y como se itera, se requiere contar en el presente asunto con una valoración de apoyos para los fines consignados en el art. 38 de la normativa en cita, documento que es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho en el momento oportuno ordenará llevar a cabo tal valoración por medio de la Asistente social de este juzgado.

¹ Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías en el caso de los distritos.

De igual manera para efecto de garantizar el derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular del acto jurídico, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se le designará curador Ad-Litem para que lo represente dentro del juicio.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del joven JOAN SEBASTIAN YAMA GÓMEZ, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que él requiere.

Adicionalmente, en escrito separado, la señora MARIA CIELO GÓMEZ HURTADO, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza a su favor, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar la demanda.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio del Defensor de Familia, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la demandante, se accederá a la concesión del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora MARÍA CIELO GÓMEZ HURTADO en favor del joven JOAN SEBASTIAN YAMA GOMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y

FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la Señora MARIA CIELO GOMEZ HURTADO, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como curadora Ad-Litem del joven JOAN SEBASTIAN YAMA GOMEZ, a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.556.217 expedida en Popayán, T.P No. 99.971 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico alexandrasofiac@hotmail.com, celular 314-8214900. LLEVAR a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto

SEXTO: ADVERTIR a la togada, que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la profesional del derecho aquí designada. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

SEPTIMO: NO FIJAR gastos provisionales a la curadora designada atendiendo a que se ha concedido el amparo de pobreza a la demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del joven JOAN SEBASTIAN YAMA GÓMEZ, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el mismo.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, profesional adscrita a la Defensoría pública, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.742.972 expedida en Pasto, T.P. No. 74.534 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.155 del día 27/09/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3a9a25eedbde43272ee37deaeae0cf44dc3766a2053df2e618a6653466aef**
Documento generado en 24/09/2021 04:55:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**